



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 805 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2014

VISTO: El Informe Legal N° 256-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Provéído N° 970513, Opinión Legal N° 363-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, Informe N° 177-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 047-2014-AJ/GOB.REG-HVCA/HDH/asb y el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Orfelinda María Delgado Loayza contra los alcances de la Resolución Directoral N° 484-2014-D-HD-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "*A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*", por tanto "(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)". En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

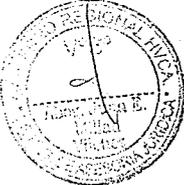
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer: "*El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*";

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que: "*Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquee. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión*";

Que, el artículo 209° de la norma acotada, señala que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)*", referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en ese contexto, doña Orfelinda María Delgado Loayza, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 484-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de junio de 2014, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual declaró improcedente el pago de devengados de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley del Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992, argumentando que viene percibiendo en forma incorrecta el 30% de su remuneración total permanente, cuando debe percibir el 30% de su Remuneración Total, de conformidad a sus boletas de pago;

Que, sobre el párrafo, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone que "(...) el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 805 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2014

Que, sin embargo, el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores, y precisa que las remuneraciones totales permanentes son aquellas cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, además, se advierte que, la Ley N° 25303, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 18 de enero de 1991, mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, data del 06 de marzo de 1991, siendo ésta última el que hace una diferenciación entre remuneración total y remuneración total permanente, por lo que, cuando entró en vigencia la citada Ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a dicho criterio técnico, que se aplicó la bonificación que la recurrente solicita;

Que, consecuentemente, del análisis de las normas especiales, se advierte que efectivamente el artículo 184° de la Ley N° 25303, reconoce el pago de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales; sin embargo, también es cierto que debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que guarda estrecha relación con lo establecido en el tercer párrafo de la parte considerativa del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, así como lo señalado por el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, las mismas que se refieren a la aprobación, ejecución y control del presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, cuyos alcances establecen lo siguiente: "(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, del párrafo precedente se advierte que, la bonificación diferencial otorgada a la recurrente se encuentra dentro de los parámetros legales citados líneas arriba, por lo que, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Orfelinda María Delgado Loayza, contra la Resolución Directoral N° 484-2014-D-HD-HVCA/OP, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

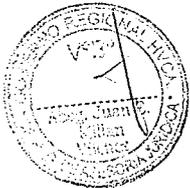
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña ORFELINDA MARÍA DELGADO LOAYZA contra los alcances de la Resolución Directoral N° 484-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de junio de 2014, sobre el pago de reintegro dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. : 805 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 SEP 2014

ARTICULO 2º - COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

[Signature]
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

IHC/Cjmm

